

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 013 2014 00132 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **modifica** la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00258 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN VALBUENA DE ARENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial obrante a folio 159, la apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó la aclaración y adición del fallo de segunda instancia.

Así pues, dicha solicitud deber ser resuelta por el juez que dictó la sentencia, en este caso, el Magistrado Sustanciador de la Sección Segunda Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de modo que se procederá a remitir el expediente al correspondiente Despacho para que se resuelva lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, envíese a la mayor brevedad posible el presente expediente al Despacho del Doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", para que disponga lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de abril de 2018** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 35 712 2015 00017 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho **rechaza por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada el día doce (12) de abril de 2018 a folios 133 a 138 del plenario, contra el auto proferido por este Despacho el ocho (8) de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en razón a que el término legal de los tres (3) días que tenía para impugnar dicha providencia transcurrieron después de la notificación electrónica de dicho auto, esto es, el seis (6) de abril de 2018; por lo anterior, el lapso transcurrió entre el nueve (9) y el once (11) de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, súrtanse de nuevo los términos y traslados ordenados en el auto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **_026_**, la presente providencia.



HELDY TIBURCIO FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 013 2015 00243 00
DEMANDANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

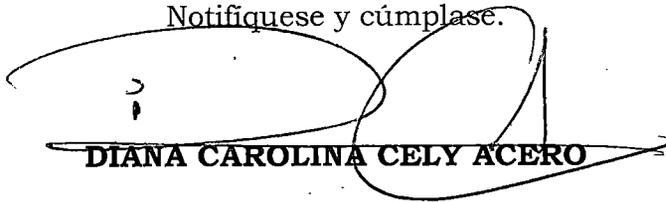
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-054- 2016-00271 -00 (ACUMULADO CON 054- 2016-00799)
DEMANDANTE:	BEATRIZ AMPARO TRUJILLO VILLANUEVA MAUREN DANIELA HERNÁNDEZ CASILIMAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 160 a 165 y cuaderno anexo el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional allegaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2018 (fs. 134 a 141 y CD f. 130), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00 405 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Se observa que la apoderada de la agencia del Estado demandada presentó renuncia al poder otorgado con la respectiva comunicación efectuada a la entidad (fs. 263 y 264). Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la Doctora Mayra Alejandra Castellanos Jiménez.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora LUISA VANESSA GRAZZIANI GONZÁLEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 271.

Ejecutoriada el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FUCÓN VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00536 00
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO LOMBO VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 58, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el lunes siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



HEIDI YUSSARA PACHECO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00601 00
DEMANDANTE:	GERMÁN QUIROGA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que si bien no se encuentra de manera puntual el certificado de haberes percibidos por el demandante, de la certificación que obra a folio 105 del plenario y del contenido de los cuadernos administrativos que reposan, es suficiente para estudiar el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se corre traslado de la documental referida a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

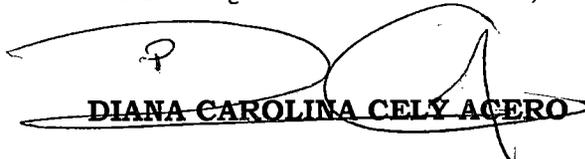
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00643 00
DEMANDANTE:	NESTOR ARNOLDO LOZADA PABÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revidado el expediente, se tiene que mediante audiencia de conciliación de 4 de abril de 2018 (f. 209), la apoderada de la entidad ejecutada propuso fórmula de arreglo conciliatorio para el presente caso, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante no asistió, por lo que se le corrió traslado de la propuesta por el término de tres (3) días.

Ahora bien, transcurrido dicho lapso, y en atención a que el extremo activo guardó silencio, **se declara fallida la conciliación**, y en consecuencia, **se concede** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la audiencia del 22 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

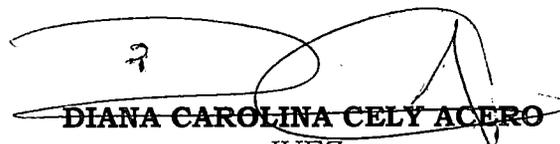
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00652 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA LUCÍA SALAZAR GAMEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00791 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL FONSECA PATIÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INCIDENTE DE SANCIÓN

Mediante auto de 22 de marzo de 2018 se ordenó requerir por última vez al **Oficial de Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional así como a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional** a efecto de que informaran a este Despacho dentro del **término de tres (3) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2017 (fs. 230 a 233), audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017 (fs. 247 a 249) y autos de 25 de enero y 15 de febrero de 2018, mediante los cuales se le requirió con el fin de que remitiera la información mencionada en líneas anteriores.

Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

No obstante y hasta la fecha dichos funcionarios no han dado respuesta a lo ordenado.

Así las cosas, se abrirá por medio del presente proveído **INCIDENTE DE SANCIÓN** contra el **Oficial de Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional así como en el Director de Talento Humano del Ejército Nacional**, por el presunto incumplimiento a una orden judicial y la demora en su ejecución, esto conforme el numeral 4 del Artículo 44 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abrir incidente de sanción **NEGAR** contra el **Oficial de Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional así como en el Director de Talento Humano del Ejército Nacional**, por el presunto incumplimiento a una orden judicial y la demora en su ejecución, esto conforme el numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comuníquese personalmente de la presente providencia a los funcionarios antes mencionados, indicándoles que cuentan con un término de tres (3) días para que si ha bien lo tienen manifiesten lo que consideren pertinente.

TERCERO.- Córrese traslado por 3 días del presente incidente de sanción conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

CUARTO.- Por medio de la Secretaría del Despacho abra en cuaderno separado el presente incidente.

QUINTO.- Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el incidente de sanción.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FUCUNA VALBUENA
Secretaría del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

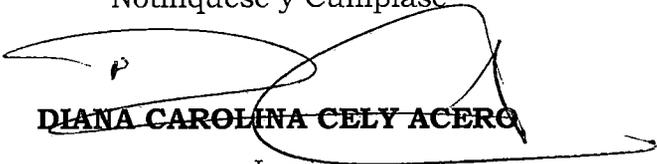
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00791 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL FONSECA PATIÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no allegó al plenario las documentales tantas veces requeridas y decretaras en audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2017 (fs. 230 a 233) y por medio de providencias del 14 de diciembre de 2017, 25 de enero, 15 de febrero de 2018 y 22 de marzo de 2018, se hace indispensable prescindir de aquel material probatorio, como quiera que revisando la documentación allegada al expediente se puede adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, se cierra el debate probatorio en el presente asunto y se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

m/egg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2016 00867 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO AGUILAR ALARCÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, proferido por esta Sede Judicial, confirmado en segunda instancia por el proveído de 12 de octubre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva de conformidad a la Ley 1437 de 2011; de igual modo, argumenta la ejecutada que existe una falta de legitimación por pasiva, señaló que su representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda en relación al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados en fallo judicial debidamente ejecutoriado en donde fue condenada la extinta Cajanal E.I.C.E. y quien dio cumplimiento a la misma, de modo que no fue la UGPP la entidad que expidió el acto administrativo por medio del cual se liquidó la pensión del accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante*

un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de 25 de enero de 2017, notificada por correo electrónico el seis (6) de abril de 2018, corrió desde el nueve (9) de hasta el once (11) de abril del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data la última de estas fechas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, el apoderado de la accionada solicita en su escrito de recurso que se revoque la providencia impugnada.

-Sobre la caducidad.

Sobre este aspecto es pertinente precisar que comoquiera que la sentencia se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, al presente caso se aplican las reglas de ejecución contenidas en dicha normativa, de ahí que verificadas estas condiciones desde la admisión, se tiene que la presente acción no está incurso dentro del fenómeno de caducidad, toda vez que la sentencia objeto de debate se presentó para su respectivo cobro ante la jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes, una vez cumplidos los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; siendo el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo (f. 9), y el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el día en que se presentó la demanda (f. 46).

-Sobre la falta de legitimación por pasiva.

Para resolver, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por la apoderada del extremo pasivo no tienen vocación de prosperidad comoquiera que en virtud de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como

entidad sucesora entre otras, de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y por consiguiente, fue la encargada de asumir por mandato de la ley, el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, entre ellas, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación.

En este sentido, mediante el Decreto 2040 de 2011, se estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontrara en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual acaeció el día 12 de junio de 2013, serían asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y tras la expedición del Decreto 4269 del 08 de noviembre del mismo año se distribuyeron las competencias para la ejecución de los procesos de carácter pensional asignando en cabeza de CAJANAL en liquidación las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas radicadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011 y a la UGPP a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a partir del 08 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció la extinta Cajanal, las solicitudes que sean radicadas a partir de dicha fecha relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados y el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar son de su competencia.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien es cierto en virtud de la liquidación de Cajanal se creó un patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por una entidad fiduciaria de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006, no está demostrado que la obligación que se persigue en la presente demanda ejecutiva haya entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, o que estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación; razón por la cual, la U.G.P.P. por mandato legal debe continuar cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta Cajanal, y al no habersele dado cabal cumplimiento a las sentencias aportadas como título ejecutivo que ordenaban la reliquidación pensional del accionante, es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios que de ello se derivan.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que (i) no operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva y (ii) la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social - UGPP, razón por la cual está plenamente legitimada en la causa para actuar en el presente asunto y responder por el mandamiento de pago que se libró en su contra con fundamento en un título ejecutivo que reúne las calidades para su exigibilidad.

Finalmente, es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos ordenados en el auto objeto de impugnación, volverán a contarse de nuevo por que fueron interrumpidos con el recurso interpuesto.

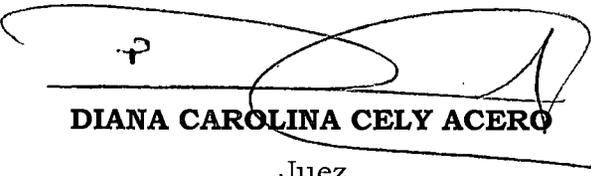
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2017, conformado en segunda instancia en proveído de doce (12) de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la Doctora Judy Rosanna Mahecha Pàez como apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 85 a 92 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, súrtanse de nuevo los términos y traslados ordenados en el auto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.


HEIDY ALBA FUSCO MALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

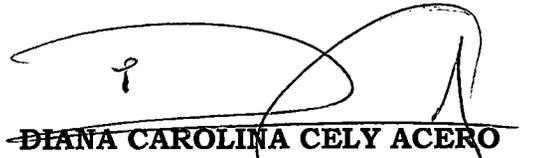
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00873 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES TORDECILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

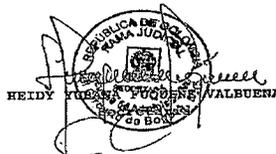
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.


HEIDY TUBERO ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00881 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA LEGUIZAMO DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El apoderado de la parte actora a través de memorial que obra a folios 317 y 318 presentó recurso de reposición contra el auto calendado el contra el auto proferido en audiencia de conciliación de veintiuno (21) de marzo de 2018 (f. 316), por medio del cual (i) concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y (ii) rechazó por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la entidad demandada.

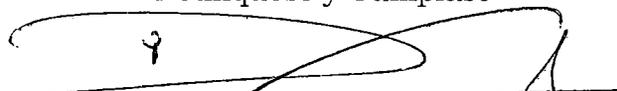
De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos contra decisiones que se profieren en audiencia deben ser interpuestos y sustentados en la misma, así lo dispuso:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por lo anterior, el Despacho **rechaza por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que tal como se constata en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2018 (f. 316), el apoderado recurrente no compareció a la misma, y si bien el mismo día de la diligencia presentó el recurso que ahora nos ocupa, lo cierto es que no presentó excusa si quiera sumaria por su inasistencia.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, a la mayor brevedad envíese el expediente al superior, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **_026_**, la presente providencia.


HELDY TUBA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

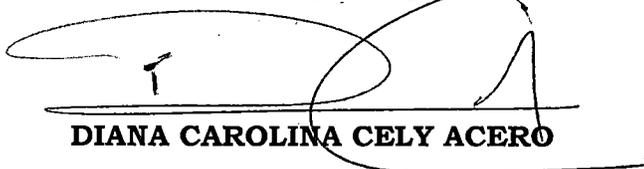
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00057 00
DEMANDANTE:	DOLLY ESPERANZA BARRAGÁN PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 1º de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que remitiera a este Despacho el expediente administrativo de la demandante; de igual modo, se requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que allegara certificación de los descuentos de salud realizados a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de la señora Dolly Esperanza Barragán Pinzón.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Educación aportó copia del expediente administrativo solicitado, no obstante, la Fiduciaria la Previsora S.A no emitió respuesta alguna, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Fiduciaria la Previsora S.A por el término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue certificación de los descuentos en salud realizados a la demandante desde la fecha de adquisición del status pensional, esto es, el 13 de septiembre de 2008, hasta la fecha.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HELDY YUBERA PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00062 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM LUZ MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

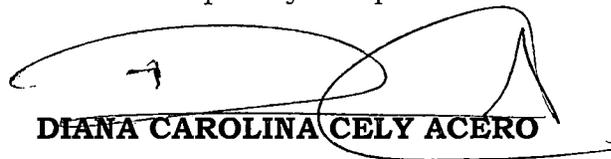
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00075 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO GÓMEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 92 a 93 el Ministerio de Defensa Nacional allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018 (fs. 85 a 88 y CD f. 83), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00089 00
DEMANDANTE:	JOHN WALTER ALDANA MARROQUÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 20 de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que remitiera a este Despacho lo siguiente:

1. Certificación de la totalidad de los valores cancelados al señor John Walter Aldana Marroquín como contraprestación de sus servicios prestados a la Secretaría de Movilidad entre el 10 de julio de 2007 y el 07 de noviembre de 2013.
2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, aportes realizados a salud y pensión.
3. Reporte de los descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente.
4. Certificación donde se acredite si dentro de la planta de personal de la entidad existen cargos de planta bajo la denominación de Profesional Universitario 219-05, y en caso afirmativo, se allegue el manual de funciones asignado a este.

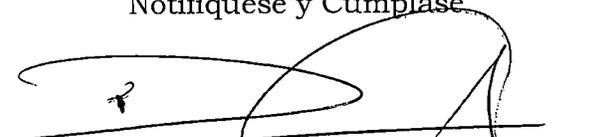
No obstante lo anterior, la referida entidad no emitió respuesta alguna a lo solicitado por esta Sede Judicial, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Se observa que en escrito de 10 de abril de 2018 (fs. 131 a 147), el apoderado de la entidad demandada allega alegatos de conclusión, sin embargo, se advierte que no es la etapa procesal pertinente para ello, pues como se evidencia, no se ha cerrado el periodo probatorio, razón por la cual no se tendrán en cuenta por este Despacho.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Camilo Criales Zárate, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 147.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HEIDY ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00090 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER MANUEL ROMERO TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.


HEIDY TUBERÍA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

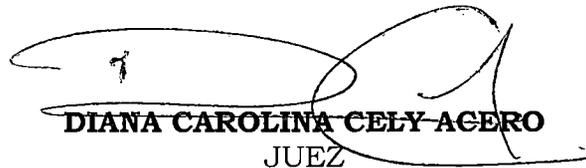
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00115 00
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el juez ad junto designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctor PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, por Secretaría **librese telegrama** al Doctor PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ, a la dirección indicada a folio 28 del plenario, informándole que expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY-ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00119 00
DEMANDANTE:	MARTHA YECENIA ASCENCIO TABORDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el juez ad junto designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctora FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, por Secretaría **librese telegrama** a la Doctora FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA GELY ACERO
JUEZ

Kb

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>26</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDI YUBERO ACERO VALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

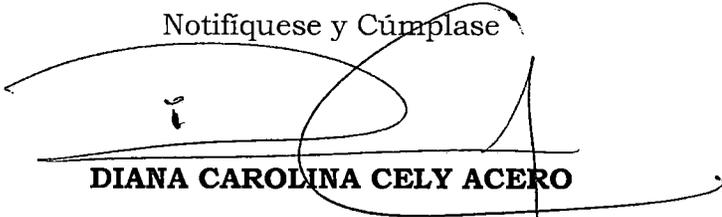
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00138 00
DEMANDANTE:	ANA LILIA GONZÁLEZ DE VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 1º de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que remitiera a este Despacho el expediente administrativo de la demandante; de igual modo, se requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que allegara certificación de los descuentos de salud realizados a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de la señora Ana Lilia González de Vega.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Educación aportó copia del expediente administrativo solicitado, no obstante, la Fiduciaria la Previsora S.A no emitió respuesta alguna, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Fiduciaria la Previsora S.A por el término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue certificación de los descuentos en salud realizados a la demandante desde la fecha de adquisición del status pensional, esto es, el 16 de noviembre de 1996, hasta la fecha.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.


HEIDY EUGENIA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00182 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO VEGA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HELDY YUBA FUCHE VALBUENA

The image shows a circular stamp of the court with the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top and "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ" at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of Colombia. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "HELDY YUBA FUCHE VALBUENA" is printed in a small, bold font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00275 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	NESTOR AMU ANGOLA

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP frente a las Resoluciones Nos. PAP 020240 de 20 de octubre de 2010 y RDP 028133 del 16 de septiembre de 2014, a través de las cuales se reconoció, ordenó y reliquidó el pago de una pensión de vejez al señor Néstor Amu Angola, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debido a que no procedía la reliquidación de la pensión de vejez con los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional del señor Néstor Amu Angola.

Sostiene que en el caso de no decretar la suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento patrimonial del Sistema General de Salud y los recursos de naturaleza parafiscal, atentando con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. PAP 020240 de 20 de octubre de 2010 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez” y la RDP 028133 del 16 de septiembre de 2014 “por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del señor Néstor Amu Angola”, comoquiera que el reconocimiento de la prestación se efectuó

sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, se reliquidó la pensión de vejez con los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, sin que esto esté conforme a derecho, en tanto debió liquidarse con lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios.

Frente a lo anterior, este Despacho, mediante proveído de 03 de agosto de 2017 (fs. 105 y 106), ordenó correr traslado a la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada si bien contestó la demanda no recorrió el traslado de la medida provisional.

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el señor Néstor Amu Angola laboró al servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec como Dragoneante desde el 05 de febrero de 1987 al 28 de febrero de 2016, luego no hay asomo de duda que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por haber laborado más de 20 años al servicio del estado, razón suficiente para determinar que no es procedente la suspensión provisional de las mesadas pensionales, en tanto es un derecho adquirido y que pertenece al demandante por cumplir los requisitos de edad y tiempo laborado.

Asimismo, no se encuentra probado que existe un perjuicio irremediable por el cual deba ser suspendidos dichos actos administrativos; luego, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho el cambio de régimen aducido por la entidad accionada en su libelo de demanda, aunado a que el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene diferentes posiciones en relación al presente caso, de tal manera que no es clara la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción resuelto mediante Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.


HEIDY FUSTES FUSTES WALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

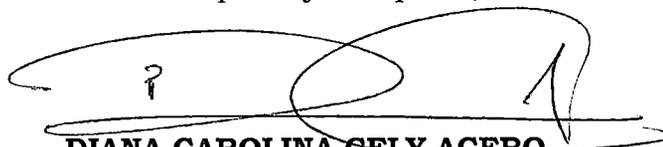
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00402 00
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL PÉREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el juez ad junto designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctor MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, por Secretaría **librese telegrama** al Doctor MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, a la dirección indicada a folio 26 del plenario, informándole que expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

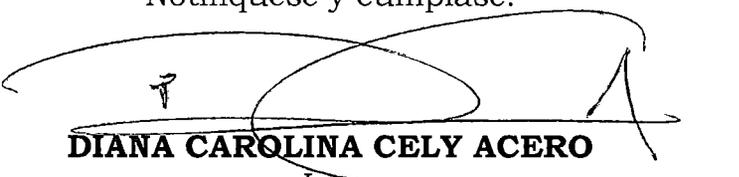
PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00406 00
DEMANDANTE:	DAVID ANDRES MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se advierte que analizados los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva se tiene que el doctor Luis Eduardo Cruz Moreno no ha aportado al proceso el poder judicial en donde el ejecutante lo faculte para llevar a cabo el proceso ejecutivo, mandato indispensable para continuar con el proceso.

Así las cosas, se le otorga un término de cinco (5) días al mencionado abogado, para que allegue al expediente el poder debidamente conferido y autenticado por la parte actora, con el fin de serle reconocida personería y continuar actuando debidamente en el proceso de la referencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00466 00
DEMANDANTE:	JUAN EVALNGELISTA QUIJANO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en audiencia de 01 de marzo de 2018 advirtió el Despacho en la etapa de excepciones previas, que el presente medio de control podría estar incurso en el fenómeno de la caducidad, por lo que solicitó al Archivo General de Nación copia del expediente administrativo del demandante; a cuyo efecto, a través de escrito de 12 de abril de 2018, la entidad mencionada dio cumplimiento a la orden descrita (fls. 203 a 2013).

Así las cosas, observa esta sede judicial que el demandante pretende con la demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Que previa inaplicación del artículo 4° del Decreto No. 2646 del 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter superior contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, , el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, al igual que viola el artículo 4° C.N. que consagra la inaplicabilidad en casos de incompatibilidad de una ley u otra norma jurídica frente a otra norma superior y más aun si lo es frente a la Constitución Política, se declare la nulidad del acto administrativo E-2000,27,1-201400208 del 02/01/14 emanado por parte de la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad (DAS en proceso de supresión).

SEGUNDO. Consecuentemente a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas durante toda su relación laboral con el demandado; todo con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

TERCERO: Que la sentencia se le dé el cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA.

CUARTA. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

No obstante lo anterior, y revisando el expediente en su integridad advierte el Despacho que el actor pretende el reajuste de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima de riesgo como factor salarial entre el 2 de septiembre de 1988 hasta el 30 de agosto de 2011 fecha en que se retiró del servicios por ser acreedor a la pensión de jubilación; de manera que es pertinente advertir que en tratándose del reajuste de las prestaciones sociales, debe demandarse aquel acto administrativo por el cual se liquidó definitivamente las prestaciones del actor previo al retiro del servicio **y de contarse con ella desde la fecha misma del retiro definitivo del servicio**, toda vez que, de presentarse nuevas peticiones respecto de dichos reajustes lo que se estaría haciendo en revivir términos que ya vencieron, por cuanto existe un acto administrativo único que liquidó la prestaciones sociales del demandante con el fin de retirarlo del servicio para que pasara a percibir su derecho a la pensión; luego, una vez el demandante se retiró del servicio -30 de agosto de 2011-, debió desde allí presentar solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo o demandarse el acto de liquidación con el fin de que se reconociera la prima de riesgo como factor salarial, y en esa medida, a partir de esta fecha debe contarse la caducidad de la acción ya que aquellas prestaciones se convierten en unitarias y son susceptibles del fenómeno de la caducidad.

En relación con las prestaciones unitarias, en un caso similar al que nos ocupa, respecto de la caducidad de la prima de riesgo, el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia de 7 de noviembre de 2013, magistrado Ponente Doctor Jorge Iban Dique Gutiérrez (Proceso No. 05001-33-33-028-2013-00091-01) indicó lo siguiente:

*“No desconoce la Sala, que la misma Alta Corporación, excepcionalmente y para el caso de prestaciones periódicas ha admitido que se pueda realizar una nueva petición o que se demande el acto administrativo inicial, **pero como quedó dicho, esto es para el caso de prestaciones periódicas, no para el reconocimiento y pago de cesantías o demás sumas que deban cancelarse al terminar la relación de trabajo**, las cuales contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia y el apoderado del demandante, no tienen tal calidad, como lo afirmó la misma Corporación en la sentencia que viene citándose:*

*“Sin embargo el Consejo de Estado **ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para***

accionar.”

Es claro entonces que al estar definida la situación por un acto administrativo, una nueva petición habría que entenderla a la sumo, como una revocatoria directa y la decisión de esta, no solo no revive términos, sino que no es un acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la prima de riesgo se convierte en una prestación unitaria que debe ser demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el término de 4 meses, dando observancia al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del fenómeno de la caducidad de la acción.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera *al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso...”*

En el caso concreto, se observa que el demandante se retiró del servicio el 30 de agosto de 2011 (ejecución), y que bajo la presente Litis solicitó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, prestación que por ser unitaria esta sujeta a término de caducidad ya que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, es decir, no se trata de un asunto que pueda ser demandado en cualquier tiempo; por lo tanto, debió ser enjuiciado dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación **o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto**, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el***

artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”(Resalta el Despacho)

A su vez el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)” (Negrilla propia)

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 del CPACA y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación, **ejecución** o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el demandante se retiró definitivamente del servicio el 30 de agosto de 2011, por lo que contaba con un término de 4 meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual vencía el 31 de diciembre de 2011, o si era del caso interrumpir dicho tiempo con la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, el caso en estudio no fue objeto del análisis ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que el término de caducidad no se interrumpió; luego el término para demandar fenecía el 31 de diciembre de 2011; no obstante, la demanda fue instaurada el 21 de julio de 2014 (fl. 25), por lo que se concluye sin

asumo de duda que el medio de control fue presentado excesivamente fuera del término de legal.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el art. 169 Numeral 1 del CPACA, se procederá a declarar la caducidad de la acción.

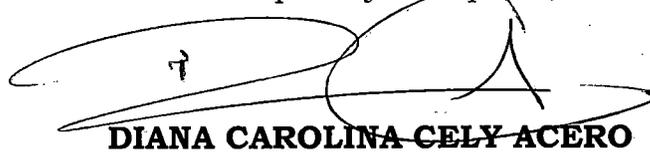
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JUAN EVANGELISTA QUIJANO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00485 00
DEMANDANTE:	MOISÉS PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que a folio 85 reposa certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en la cual se evidencia que la modalidad de vinculación del demandante era la de trabajador oficial.

En razón a lo anterior y siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, los cuales establecen la calidad de empleado público o de trabajador oficial que hubiere tenido el demandante al momento de su retiro del servicio, se reglamenta lo siguiente:

Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968:

“Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; ***sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.” (Resalta el Despacho).

El Decreto 1848 de 1969 en sus artículos 1° y 3°, señaló:

“Artículo 1°. Empleados oficiales. Definiciones. 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5°, 6° y 8° del decreto legislativo 1050 de 1968.”

“Artículo 3°. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) los que prestan sus servicios en las entidades señaladas en el inciso 1 del art. 1° de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras, y b) los que prestan sus servicios en los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el certificado laboral expedido por el Director Operativo de Talento humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (f. 85), en la que se indicó que el señor Moisés Pérez Martínez Silva laboró bajo la modalidad de trabajador oficial, en aplicación del numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, se concluye que esta jurisdicción no es la competente para conocer ni decidir sobre el presente asunto.

Sin más consideraciones se deberán enviar las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria laboral competente, a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2º., 13º., 25., y 58º.
Código sustantivo del Trabajo: Artículo 21º
Las leyes 57 y 153 de 1887.
Ley 4º/66, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, 1848/68.
La ley 33 y 62 de 1985, por aplicación indebida.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Entidad de Previsión, mediante el acto administrativo demandado, viola normas de carácter substancial y constitucional como a continuación lo expondré:

Las violaciones nacen por supuesto de la incorrecta y desfavorable interpretación de las leyes 33 y 62 de 1985, la cual llevó a la Entidad de Previsión a liquidar la pensión referida, dando una aplicación indebida a esa normatividad, al afirmar que solo tenía en cuenta los factores enlistados en dichas normas, razón por la cual se desestimaron otros factores debidamente certificados en el último año de servicio.

Con el fin de aclarar cual debe ser el parámetro para determinar los factores sobre los cuales debe efectuarse la liquidación, conviene recordar lo que la ley 33 de 1985, en su artículo 1º consagró lo siguiente:

Ley 33 de 1985. "Artículo 1º.- El Empleado Oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

.....

Art. 3º Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empedados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

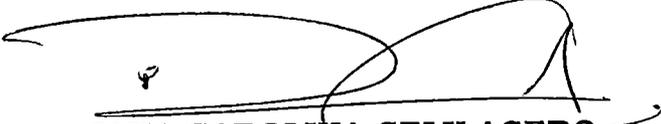
Sobre el tema de los factores de salario para el cálculo del monto pensional de los servidores públicos, que se rigen por las leyes 33 y 62 de 1985, se plantean tres hipótesis:

1. Que los factores de salario que se deben tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que de manera taxativa indica las leyes 33 y 62 de 1985.
2. Que los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que hayan servido de base para calcular los aportes.
3. Que los factores de salario a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son todos los devengados en el último año de servicio de tal suerte que si alguno de ellos no se efectuaron los aportes, este no es motivo para ignorarlos como elementos salariales integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión.

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio Jurisprudencial, Sala Plena sección 2º, del 04 de Agosto de 2010, siendo Magistrado ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Rdo. 0112 - 2009,

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **026**, la presente providencia.


HELDY FERRER FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00528 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCÍO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto de 18 de enero de 2018 (f. 36), se admitió la demanda, y se dispuso del término de treinta (30) días para que se consignaran los gastos ordinarios del proceso; de igual modo, por no acreditarse dicho pago, mediante proveído de 15 de marzo de 2018 (f. 39), se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, consignara la suma fijada.

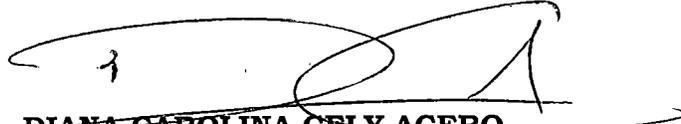
A través de escrito de 16 de abril de 2016 (f. 40), la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de impulso procesal en el que manifiesta que la consignación por concepto de gastos procesales ya se efectuó y fue radicada el 22 de marzo de 2018, aduce que aporta copia de dicho radicado, sin embargo, no hay más documentos adjuntos, así como de la consulta de procesos en el Sistema Siglo XXI tampoco se evidencia la radicación que aduce la apoderada.

Por lo anterior, se dispone del **término de ejecutoria del presente proveído** para que la parte demandante allegue la prueba de haber cancelado los gastos procesales, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se acepta la renuncia presentada por la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon, de conformidad con el escrito visible a folio 37, y se reconoce personería para actuar a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder contenido en el mismo escrito.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FOCUBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00551 00
DEMANDANTE:	RUBELIA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de febrero de 2018 (f. 85), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.


HEIDY TUBERQUIA TUBERQUIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	1100133 42 054 2018 00013 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

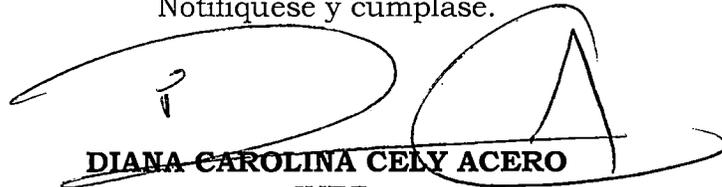
Por medio de escrito de 4 de abril de 2018 la Profesional Universitario de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la documental requerida por el Despacho indicando los valores que se tuvieron en cuenta para dar cumplimiento al fallo del 25 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá arrojando un valor total a cancelar de \$19.329.762 (fl. 65 vto); no obstante, la entidad no allega prueba siquiera sumaria de la consignación de dicha suma a la parte ejecutante.

Así las cosas, es menester requerir a la Fiduprevisora S.A. para que allegue en un término improrrogable de cinco (5) días certificación en la que demuestre el pago de la suma reconocida a la señora Elizabeth Romero Marín por concepto del cumplimiento del fallo ordinario, hoy objeto de recaudo.

Asimismo, se pone de presente a la parte actora, por el término de ejecutoria del presente proveído, la información aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá donde da cuenta del cumplimiento del fallo de 25 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá; según lo cual deberá informar bajo la gravedad del juramento si ha recibido dinero alguno por concepto de pago de dicha sentencia judicial.

Vencido los términos anteriores ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la pertinencia de librar o no mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.


HEIDY FERRER MONTAÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00039 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de febrero de 2018 (f. 82), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.


HELDY FLORES FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

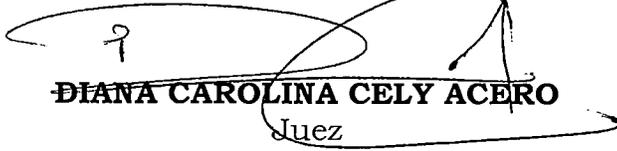
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRETHEL ROVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se advierte que en la reforma de la demanda se pretende incluir como demandados a “S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS” y “TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS”, empresas que pertenecen al sector privado, y por lo tanto, dichas relaciones laborales serían competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y pretensiones que se refieran a aquellas deberán ser excluidos del libelo reformativo.
2. De otro lado, también deberá excluirse todo lo relacionado con la tercerización laboral, pues dichas informidades no son competencia de esta jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta que ese tipo de relaciones surgen entre el trabajador y las cooperativas, y no entre el trabajador y la empresa o entidad a la que presta sus servicios.

Así las cosas, se **inadmite** la reforma de la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de tener por no presentado el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **_026_**, la presente providencia.



REYDI LIZBETH FIGUEROA ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

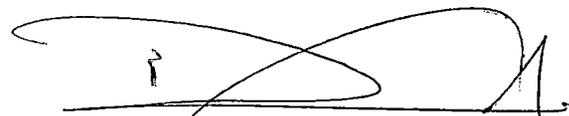
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00044 00
DEMANDANTE:	OSCAR LIZARRALDE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de febrero de 2018 (f. 29), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.



HEIDY RUBÉN TORRES VALBUENA
JUEGADESA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00055 00
DEMANDANTE:	ARLEX MAURICIO TOBAR TELLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 5 de abril de 2018 (f. 76), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara la demandante.

En escrito 18 de abril de 2018 (fs. 77 a 85), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ARLEX MAURICIO TOBAR TELLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

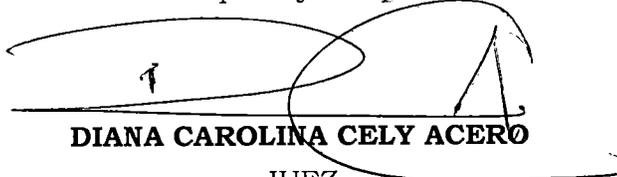
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico mwasociados@yahoo.es y mauromm22@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.


HELDY YBARRA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00138 00
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co o comunicaciones@hospitalmeissen.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 4, quien puede ser notificado en los correos electrónicos abg76@hotmail.com y repciongarzonbautista@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.


HEIDY YIBER FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00139 00
DEMANDANTE:	ERSILIA PÉREZ LOSA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda encuentra el Despacho que se carece de competencia para resolver de fondo el asunto, por falta de jurisdicción por factor subjetivo, toda vez que, examinado el expediente, a folio 7 se observa que la vinculación de la demandante fue como trabajadora oficial, motivo por el cual, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – reparto, de conformidad con los artículos 105 y 168 del C.P.A.C.A., en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por otra parte, en los numerales 1° y 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria surgida de los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo. Igualmente, en el artículo 11 de dicho Código se estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)”

En tratándose de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, el 18 de marzo de 2011, (exp: 250002325000200403275-02) ha considerado que se deben ventilar ante la jurisdicción laboral.

Inclusive, el Consejo de Estado, en un caso similar, al conocer del proceso en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y se inhibió para fallar de fondo por falta de jurisdicción.

Por lo anterior, este Despacho dichas posturas, sosteniendo que en el *sub lite* la competencia para conocer del asunto es del Juez Ordinario Laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

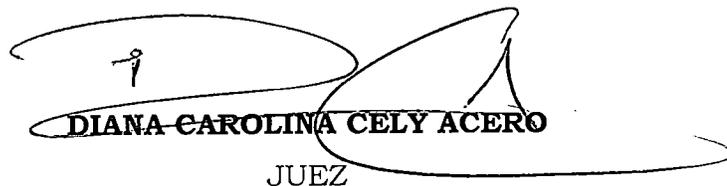
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

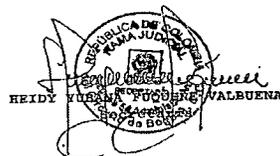
Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _026_, la presente providencia.


HEIDI YUBANA FUCHE WILBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 141 00
DEMANDANTE:	JOHANNA CRISTINA BARAHONA ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar el poder, el libelo demandatorio y anexar los documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales regulan el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HEIDY LUCIANA CÁRDENAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00144 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ARÉVALO GARCÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BLANCA CECILIA ARÉVALO GARCÍA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico fabian655@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_026_**, la presente providencia.



HEIDY YLBERTH PUIGEROS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 146 00
DEMANDANTE:	DORIS ACUÑA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada el 19 de abril de 2018, por la señora DORIS ACUÑA ACEVEDO, YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, DIEGO ESTRADA GIRALDO, OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS, NATTAN NISIMBLAT MURILLO, HETOR IVÁN MATTAR GAITÁN E INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Deben aportarse los originales de los poderes que facultan a quien suscribe la demanda para hacerlo, toda vez que en el expediente no reposan.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

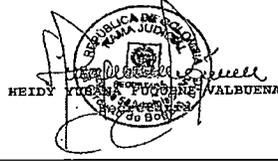
Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de abril de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.

Circular stamp of the court with the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ" on the sides, and "JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO" at the bottom. A handwritten signature is written across the stamp. Below the stamp, the name "HELDY YUBANA PUCURIE VALBUENA" is printed.

HELDY YUBANA PUCURIE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00147 00
DEMANDANTE:	GLORIA EMILCEN AGUIRRE DE BUCHELLI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA EMILCEN AGUIRRE DE BUCHELLI en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de abril de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, la presente providencia.


HEIDI YBEMA FUCOSNE VALBUENA
JUEZ DE BOGOTÁ